

# BANDO

## SOBRE ALISTAMIENTO

El Alcalde de POZUELO DE ALARCON Presidente de la  
Junta Municipal de Reclutamiento.

**HAGO SABER:** Que en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 31 y 37 del vigente Reglamento de la Ley General del Servicio Militar, va a procederse a la formación del alistamiento de 1975 por lo que se hace público que todos los españoles, vecinos o residentes en ésta que hayan nacido durante el período comprendido desde EL 1º DE SEPTIEMBRE DE 1954 AL 31 DE OCTUBRE DE 1955, AMBOS INCLUSIVE -excepto los que estuvieran ya inscritos en la Armada- están obligados a solicitar su inscripción en el citado alistamiento; y que igual obligación tienen sus padres o tutores, si aquéllos no lo hubiesen efectuado, así como los Directores o Administradores de los Manicomios y Centros de Beneficencia y los Jefes de Establecimientos penales, respecto a los individuos que, estando acogidos o reclusos en ellos, alcancen la edad para ser alistados.

Se insertan a continuación los artículos 1, 2, 15, 16, 37, 38, 51, 52, 53, 54 y 431 del citado Reglamento, a fin de que ninguno de los afectados pueda alegar ignorancia de sus deberes, ni de los plazos fijados para su cumplimiento.

POZUELO DE ALARCON

a 1 de SEPTIEMBRE de 1974

El Alcalde,



### Reglamento de la Ley General del Servicio Militar (Decreto 6 de noviembre 1969)

Art. 1.º — El Servicio Militar es un honor y un deber inexcusable que alcanza a todos los españoles varones que reúnan condiciones de edad y aptitud psicofísica. Es a su vez, un instrumento para la formación espiritual, física y cultural y para la promoción social de la juventud española.

Dicho Servicio se prestará personalmente, en la forma que dispone este Reglamento y normas legales derivadas de la Ley, que para determinadas circunstancias sean promulgadas por las autoridades y Organismos cuya competencia aquélla señala.

Art. 2.º — Constituye el Servicio Militar la prestación temporal y obligatoria realizada dentro del conjunto de deberes y derechos militares legalmente instituidos, que en circunstancias normales y a través de las Fuerzas Armadas tienen que cumplir todos los españoles varones en relación con la Defensa Nacional, desde su pase a la situación de disponibilidad o ingreso en filas hasta la obtención de la licencia absoluta, con independencia de las prestaciones que fuera de ese plazo pudieran corresponderle en relación a otras normas legales promulgadas para la Defensa Nacional.

Art. 15. — Las Empresas, Sociedades y demás Entidades deberán comprobar antes de admitir a su servicio personal si se encuentra en regla con las obligaciones del Servicio Militar, incurriendo en las responsabilidades establecidas en el capítulo octavo (artículo 684) si dejan de dar cuenta a las autoridades militares de las irregularidades que observen.

Art. 16. — Durante todo el tiempo de permanencia en filas cumpliendo el servicio obligatorio se tendrá derecho a la reserva del puesto de trabajo que se desempeñaba, pasando a la situación que prevea la reglamentación, ordenanza o convenio laboral correspondiente y con los derechos reconocidos en la legislación social.

Los funcionarios civiles del Estado y los de Entidades locales y autónomas pasarán a la situación que prevea su legislación específica.

Los derechos reconocidos en este artículo alcanzarán también al voluntario normal durante el primer compromiso y a los comprendidos en el apartado c) del artículo 7.º durante el tiempo que tengan que permanecer en filas para su formación y prácticas.

Art. 37. — El alistamiento anual comprenderá todos los mozos, cualquiera que sea su estado y condición, que cumplan en el año los diecinueve de edad.

Art. 38. — Los extranjeros que adquieran la nacionalidad española y los españoles nacidos en el extranjero no incluidos en los Registros de Nacionales de nuestras representaciones consulares, deberán alistarse previamente a la inscripción, como disponen los artículos 55 y 116 o solicitando su inclusión en la Matrícula Naval Militar, según proceda.

Art. 51. — Todos los españoles, sin más excepción que los integrados en la Matrícula Naval Militar, estarán obligados, dentro del año en que cumplan los dieciocho de edad, a pedir por sí o delegadamente su inscripción para el alistamiento en uno de los Ayuntamientos siguientes:

- En el de su nacimiento.
- En el que estén empadronados sus padres o tutores, aunque el mozo no viva en él.
- En otro, distinto de los anteriores, donde viva por razón de su profesión, estudios, arte, oficio, actividad u otra accidental, siempre y cuando, justificando estas circunstancias, se inscriban en el primer semestre del año correspondiente.
- En el de residencia de los familiares sostenidos por el mozo, si éste se considera con derecho a prórroga de primera clase.

Art. 52. — Los españoles anotados en los Registros Nacionales,

nacidos en España, se inscribirán, cuando quieran alistarse en territorio nacional, en el Ayuntamiento de nacimiento o en el que estén empadronados sus padres o tutores, de residir éstos en España.

Art. 53. — Los españoles en iguales condiciones pero nacidos en el extranjero, que quieran alistarse en territorio nacional, podrán solicitar su inscripción en cualquier Ayuntamiento.

Art. 54. — Para acogerse a lo dispuesto en los dos artículos anteriores será condición especial que los interesados renuncien a los beneficios de exención del Servicio Militar activo por residir en el extranjero.

Art. 431. — Contra las resoluciones dictadas por los Organismos correspondientes en las operaciones de alistamiento, y sin perjuicio de su ejecución, podrá reclamarse por escrito, en el plazo de diez días a partir de la notificación del correspondiente acto, ante la Junta de Clasificación y Revisión. Las reclamaciones de los alistados en el extranjero serán cursadas por las Juntas Consulares de Reclutamiento para resolución por las de Clasificación y Revisión e irán acompañadas de un informe detallado del caso y con cuantos antecedentes tengan relación con él.

Los individuos reclamantes de las operaciones de alistamiento a los que se ha mantenido la clasificación inicial, pese a su reclamación, y precisen ser reconocidos facultativamente, serán convocados para comparecer ante la Junta de Clasificación y Revisión, con las excepciones legalmente establecidas.

Contra los acuerdos de las Juntas de Clasificación y Revisión podrá presentarse, por los mozos que asistan a las sesiones, la reclamación oportuna en el plazo de veinticuatro horas. El Secretario de la Junta anotará en el margen del escrito del reclamante el día y hora en que se presentó, extendiéndole además una certificación de haberla presentado.

Contra el fallo definitivo de la Junta podrá apelarse como disponen los artículos siguientes.